



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Lugar y fecha	Medellín, cinco de octubre de 2026.
Proceso	Acción de Tutela.
Radicado	050013187012202600243.
Accionante	José Miguel Henao Corrales.
Accionados	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculados:	Participantes que integran la lista del empleo Asistente de Fiscal II con Código OPECE N° I-203-M-01-679.
Providencia	Sentencia segunda instancia aprobada mediante acta 157.
Tema	Concurso de méritos.
Decisión	Confirma.
Ponente	Pío Nicolás Jaramillo Marín.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor José Miguel Henao Corrales contra el fallo proferido el 1° de septiembre de la presente anualidad por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual declaró improcedente el amparo constitucional.

ANTECEDENTES:

Señaló el accionante que se inscribió y superó todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II (OPECE I-203-M01-679), quedando en la posición 199 con 55.10 puntos en la lista de elegibles emitida por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN mediante Resolución No. 3070000195 del 28 de mayo de 2026.

En la fase de análisis de antecedentes, la Unión Temporal accionada lo calificó con cero (0) puntos y descartó dos certificaciones de experiencia laboral relacionada; 240 horas de práctica en el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín (2021), proyectando tutelas de segunda instancia y consultas, y 414 horas de práctica “*ad honorem*” en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la FGN (2023), en la Unidad de Descongestión Penal. Se adujo como motivo de rechazo que la entidad consideró que las prácticas estudiantiles no constituían experiencia profesional por haberse realizado antes de su grado como abogado, ocurrido el 23 de agosto de 2024.

Como consecuencia, al fijarse su puntaje en 55.10, quedó absorbido en un empate masivo en la posición 199 y, al aplicarse los criterios de desempate, resultó desplazado más allá del puesto 1.000, quedando fuera del rango de los 679 nombramientos directos.

Afirmó que acude de forma oportuna, pues la resolución data de menos de tres meses y el acto administrativo aún no está en firme.

Pidió que se ampararan sus derechos fundamentales invocados y se ordenara a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que procedan a reliquidar y recalificar su etapa de análisis de antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Asimismo, solicitó que en dicho recuento matemático se le asignen y sumen los puntos correspondientes a la experiencia relacionada certificada en sus prácticas oficiales del Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín (240 horas) y de la Unidad de Descongestión de la FGN (414 horas).

Por lo anterior, pidió que se modifique y actualice la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, reubicándolo de forma ascendente e individual en la posición exacta que le corresponda por estricto mérito, desligándolo del bloque masivo de empates de la posición 199, para los fines legales de provisión y elección de plaza preferente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia del 31 de julio de 2026, el Juzgado *A quo* declaró improcedente el amparo constitucional requerido.

MOTIVOS DE DISENSO:

Inconforme con el fallo de primera instancia, el señor José Miguel Henao Corrales lo impugnó argumentando que el *A quo* avaló un supuesto traslape temporal entre las prácticas del accionante y otras experiencias, basándose únicamente en la coincidencia del

año, sin realizar una confrontación detallada (fechas exactas, días, horarios y jornadas específicas).

Resaltó que certificó 414 horas entre el 13 de febrero y el 31 de mayo de 2023, y que el fallo de primera instancia la descartó por coincidir con la mención de "2023" en una declaración extrajuicio, ignorando que dicha declaración señalaba el último semestre del año, por lo que no existía superposición temporal.

Igualmente, resaltó que la entidad accionada no tuvo en cuenta la práctica en el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, donde se certificaron 240 horas entre el 5 de agosto y el 16 de noviembre de 2021, con una jornada exclusiva de martes y jueves. La decisión omitió verificar si los días y horas coincidían realmente con otra actividad.

Consideró que la entidad accionada desestimó el documento de la Fiscalía por considerarlo una resolución de nombramiento, cuando en realidad se trata de una constancia de práctica ad honorem que certifica el período y el total de horas cumplidas. Respecto a la subsidiaridad, manifestó que los medios ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan ineficaces, ya que la velocidad del proceso de nombramientos de la convocatoria podría consolidar una situación irreversible antes de un fallo definitivo.

Pidió revocar la sentencia, amparar los derechos fundamentales y ordenar a las entidades accionadas realizar una nueva valoración integral *-fechas, días y horarios-* de las prácticas realizadas en la Fiscalía *-414 horas-* y en el Juzgado 20 Penal -

240 horas-. En caso de ser procedentes, solicitó ordenar la recalificación del accionante y actualizar su situación en la lista de elegibles del concurso.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se ha erigido como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando están siendo vulnerados o amenazados por la autoridad pública o por particulares, de acuerdo con lo establecido en la normatividad, y solo podrá acudir a esta cuando no exista un medio ordinario de defensa o de existir sea poco efectivo para la protección que se requiere atendiendo al evento concreto, o como mecanismo transitorio dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

En el caso puesto a consideración, el señor José Miguel Henao Corrales pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. En este sentido, solicita la asignación y sumatoria de los puntos correspondientes a la experiencia relacionada certificada en sus prácticas oficiales del Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín (240 horas) y de la Unidad de Descongestión de la FGN (414 horas).

Lo primero que debe indicarse, atendiendo a la subsidiaridad que rige el trámite, es que las actuaciones que se surten en temas de concurso de méritos generalmente corresponden a situaciones de carácter legal, y en ese sentido, para controvertir las decisiones y actos administrativos que se profieren al respecto, los

ciudadanos cuentan con la vía ordinaria, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, dentro de la misma es dable solicitar preventivamente la suspensión de los actos que se consideren transgresores de los mismos. Es decir, la acción constitucional se convierte en un medio excepcional.

Respecto de la subsidiaridad, tenemos que, en reiterada jurisprudencia, se estableció la improcedencia del mecanismo contra actos administrativos, en este caso de contenido particular y concreto, puesto que para ello existen las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellas, la de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello encuentra sustento en la necesidad de mantener en orden las competencias en las distintas esferas, para evitar la intromisión del Juez de tutela en la órbita del operador ordinario.

En ese sentido, la pretensión de la accionante está directamente relacionada con la corrección de la calificación de la prueba antecedente por las certificaciones por el aportadas, que, en sentir de la misma, deben ser adicionadas.

De esta forma, entiende la Sala que dicho acto de no tener en cuenta la asignación y sumatoria de los puntos correspondientes a la experiencia relacionada certificada en sus prácticas oficiales del Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín (240 horas) y de la Unidad de Descongestión de la FGN (414 horas) gozan de la presunción de legalidad y acierto y que, en tal sentido, debe ser controvertido a través de los mecanismos ordinarios, más aún, si lo que se busca es su revocatoria o nulidad con base en situaciones litigiosas y de interpretación normativa, siendo ello

propio de un medio ordinario y no de este mecanismo expedito y subsidiario.

Frente al principio de la subsidiaridad, se ha indicado por parte de la Alta Corporación:

*“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*¹ (Subrayas fuera del original).

De esta manera, entonces, la naturaleza subsidiaria y excepcional de la tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional². De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto³. La anterior exigencia se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador⁴, y menos aún, un

¹ Sentencia T-156 de 2010.

² Sentencia T-803 de 2002.

³ Ver Sentencias T-441 de 2003; T-742 de 2002 y T-606 de 2004, entre otras.

⁴ Sentencia SU-622 de 2001.

camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁵ en los procesos judiciales⁶.

En este sentido, se reitera, la acción de tutela no es el medio idóneo para recurrir cuando se tienen a disposición otros medios de defensa. De esta forma, es claro que no se colman los presupuestos requeridos de subsidiariedad e inmediatez para entrar a evaluar la pertinencia o no del asunto.

Además, a ello, la parte accionante puede solicitar la suspensión provisional de dicho acto como medida cautelar, el cual hace que el acto administrativo pierda su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad. Los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, son prolijos en un catálogo de medidas cautelares y preventivas que pueden suspender los efectos de la ejecución del acto administrativo que se reprocha.

Así, por ejemplo, el artículo 229 establece:

*“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...).”*

Así mismo el Artículo 230 es indicativo de cuál es el alcance de dichas medidas cautelares:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto,

⁵ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003, entre otras.

⁶ Sentencia T-200 de 2004.

el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...).

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo” (Negrillas de la Sala).

Ahora, también es posible concurrir a la acción constitucional de manera transitoria a efectos de evitar un perjuicio irremediable, y respecto de lo que debe entenderse sobre dicha figura, precisamente el Máximo Órgano Constitucional, ha dicho de manera pacífica lo siguiente:

“Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁷.

En otra decisión se señaló:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”⁸.

⁷ Sentencia T-067 de 2011.

⁸ Sentencia T-225 de 1993, reiterada en la T-604 de 2011.

Respecto la acreditación del perjuicio irremediable se ha señalado:

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁹”. (Subrayas fuera de texto)

Es dable destacar, que, en el escrito de tutela el accionante José Miguel Henao Corrales no aportó elemento o prueba alguna que determinara que lo cobijan los presupuestos requeridos para concluir la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, aunado a ello, debe recordársele al interesado que las etapas de la convocatoria son clasificatorias, las cuales solo dan la posibilidad de continuar en el concurso de méritos, y no generan aún un derecho adquirido sino una mera expectativa. Además, tiene la posibilidad intacta, si es su querer, de acudir a su reclamación por la vía ordinaria.

En las condiciones indicadas, considera esta Sala de Decisión que la protección solicitada por el señor José Miguel Henao Corrales resulta improcedente. En consecuencia, la decisión del *A quo* será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – Sala de Decisión**

⁹ Sentencia T-290 de 2005.

Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha, origen y contenido indicados. Ello, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR el diligenciamiento a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA

Magistrada

GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

Magistrado

Sala N° 6 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nadia Yamile	Restrepo	Zea
Magistrada		
Sala Despacho 007 Penal		
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia		

Gabriel Jaime Salazar Giraldo
Magistrado
Sala Despacho 015 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410cde5834935c347978451dbe0d4cd11e1f52dc9ff2f3ad97
a649ba6a6056d5

Documento generado en 05/10/2026 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>